

“B., J. S. c/
Del Sol Pergamino y otros s/
Cumplimiento de Contratos
Civiles/Comerciales”
C. 121.738

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Pergamino, en el marco del juicio que por cumplimiento de contrato incoara el menor J. S. B., a través de su representante legal, S. O. B., contra Carlos Alberto Blanco, “Tex Car S.R.L.”, “Car Bureau S.A.” y “Kia Argentina S.A.”, modificó la sentencia recaída en primera instancia (fs. 756/766 vta.) condenando a todos accionados solidariamente, a entregar al actor un automóvil cero kilómetro de igual marca y modelo al que fuera objeto de la negociación, con todos los gastos de flete, administrativos y demás necesarios para que el mismo pueda patentar a su nombre dicho vehículo, con las erogaciones de ese solo trámite a su cargo. Además confirmó la indemnización acordada por el magistrado de origen en el rubro daño moral, determinando la adición de intereses desde el 3 de septiembre de 2011 hasta el efectivo pago, calculados a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Bs. As. en sus operaciones de plazo fijo a 30 días, pero en los períodos en que tenga vigencia y sea superior, la que se disponga para los fondos captados -por el mismo plazo de 30 días-, a través del sistema Home Banking de la entidad, actualmente denominado Banca Internet Provincia o “BIP”, en su modalidad tradicional (fs. 916/929 vta.).

Para resolver en el sentido indicado, y puntualizando sólo lo que a los fines recursivos interesa destacar, el Tribunal consideró ajustada la subsunción del caso en las normas que sobre los contratos de consumo ha dispuesto el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1093). No obstante ello, juzgó desacertada la apreciación que el sentenciante de grado efectuó sobre las responsabilidades que atribuyó a algunos de los codemandados, deslindando la de otros.

En tal sentido, concluyó que si el actor -tal como se le indicara- depositó en la cuenta de Kía Argentina S.A. la suma de dinero que se le requiriera, y ésta -tal como surge

de su propio reconocimiento -facturó la operación (v. fs. 232 vta. in fine)-, datos que estimó corroborados con la factura aportada por la codemandada Car Bureau S.A., quien además reconoció que S. B. le entregó la suma de u\$s.1000 en concepto de “reserva cerato”, mal podían sostener ambas sociedades anónimas que nada tuvieron que ver en la operación.

Agregó que si la misma empresa fabricante reconoció que le exigió un poder al actor para solicitar una prórroga de la disposición que acordaba el beneficio de compra para el menor discapacitado, la circunstancia de haber cumplido la exigencia tan solo un día antes de que venciera el plazo para la exención impositiva acordada, no exculpa a los partícipes de cumplir con lo que en definitiva constituía el objeto del negocio, consistente en la entrega del vehículo cuya adquisición se había contratado.

Concluyó así que ante la imposibilidad jurídica de obtención de un nuevo certificado para la adquisición del automotor en los términos originariamente acordados, la pérdida de la franquicia la deberían soportar los co-accionados en los términos adelantados.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó la demandada “Kía Argentina S.A.” - mediante apoderado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 941/969 vta., cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria a fs. 970/971.

Denuncia el quejoso que la sentencia de alzada ha aplicado erróneamente los arts. 1093 y 1095 del Código Civil y Comercial, y las leyes de defensa del consumidor, pues dicha normativa no establece que pueda extenderse la responsabilidad por un hipotético incumplimiento contractual a una persona jurídica completamente ajena al negocio jurídico celebrado. Sin embargo, en autos -sostiene- la responsabilidad ha sido atribuida a su representada por el actuar de personas que nada tienen que ver con la empresa y por cuestiones ajenas al objeto social, en el entendimiento de que ha existido un contrato de consumo y que Kia Argentina S.A. habría sido parte en él. Es decir se le atribuye responsabilidad por el obrar antijurídico de las codemandadas indicando simplemente que habría existido un contrato de consumo y que la normativa consumeril debe ser interpretada en el sentido más favorable al consumidor.

Sostiene que el fallo viola el principio de congruencia, con cita del art. 163 inc. 6° del “C.P.C.C.N.” (SIC), apartándose de lo expresamente requerido por el actor en su demandada, al imponer a las codemandadas como condena la entrega de un automóvil similar al que fuera objeto de negociación, con todos los gastos de flete, administrativos y necesarios

para que el adquirente pudiera patentarlo a su nombre. Señala que así el decisorio otorga más de lo solicitado al demandar, quedando descalificado en consecuencia, como acto jurisdiccional válido.

Agrega que la sentencia no se funda en derecho sino en la voluntad discrecional de los magistrados, calificándola de absurda y violatoria del art. 171 de la Carta local.

Alega que tal como ha quedado probado en autos, el actor nunca contrató con Kia por lo que no se la puede equiparar al resto de las codemandadas, en cuanto a la responsabilidad por la frustración del contrato, pues la gestión del trámite de la franquicia para discapacitados no estaba a su cargo, sino exclusivamente a cargo del Sr. Blanco y/o de Tex Car S.R.L.

Manifiesta que Kia Argentina S.A. es una terminal automotriz cuyo único objeto social es la fabricación, importación y venta de vehículos 0km, y por su parte Car Bureau S.A. es un concesionario oficial para la comercialización exclusiva de los vehículos por ella fabricados, siendo Tex Car S.R.L. y el Sr. Blanco, vendedores de los vehículos y especializados en proveer asesoramiento en el marco de la ley 19.279, sin vinculación alguna con su mandante.

Resulta agravante -a su juicio- que se haga responsable a su representada únicamente por haber recibido una transferencia por parte del actor y habersele requerido la emisión de un poder a su favor.

Reitera que su mandante tomó conocimiento del negocio recién en la fecha de facturación (31-08-2011), es decir dos días antes de que se operara el vencimiento de la franquicia otorgada (02-09-2011). Explica que dada la cercanía de la perentoriedad del beneficio, Kia Argentina S.A. solicitó a Car Bureau S.A. que tramite el poder a su favor a efectos de requerir la solicitud de prórroga, cuestión que ni siquiera pudo efectivizar por la llegada tardía de dicho instrumento notarial. De allí, desprende que la negligencia es atribuible al actor o en su caso a Tex Car S.R.L., pero nunca a su mandante, quien sólo intentó realizar una gestión para asistir al señor B. y salvar su error.

Sostiene, en síntesis, que el actor no logró acreditar debidamente un obrar antijurídico de Kia Argentina S.A., que a la luz de lo normado por el art. 1109 del C. Civil justifique la responsabilidad que se le endilga.

Manifiesta que se equivoca el Tribunal respecto de quiénes se encontraban a cargo de gestionar de la franquicia prevista en la ley 19.279 y de quién resultaba responsable por su vencimiento, toda vez que dicho trámite debió realizarse en forma personal o mediante apoderado y la única obligación de su representada era la de recibir la documentación y formalizar la nacionalización del vehículo.

Juzga errónea la interpretación que realiza el Tribunal de la normativa de defensa del consumidor así como el encuadre de la relación como una operación de consumo con respecto a Kia Argentina S.A.

Agrega que su mandante importa y distribuye automotores a través de su red de concesionarios oficiales, y son éstos quienes tratan con terceros y realizan los pedidos a Kia Argentina S.A. De hecho -asegura- está probado en autos que la concesionaria Car Bureau S.A. fue quien indicó al actor realizar el depósito en la cuenta de su mandante, y que mal podría interpretarse que Kia Argentina S.A. participa personalmente de cada una de las operaciones que sus concesionarios tienen con terceros.

Para finalizar atribuye a la sentencia falta de claridad, pues si bien se la hace responsable solidaria junto a las otras codemandadas por las consecuencias de un negocio jurídico fallido del que nunca participó, la obliga -implícitamente- a dar cumplimiento a la condena solo a ella, toda vez que en la práctica es la única autorizada a importar un automóvil Kia Cerato como el que ha sido objeto de la operatoria comercial frustrada.

III.- Abocado a la tarea encomendada, y partiendo del análisis de los antecedentes reseñados, advierto que los planteos formulados por la recurrente a través de su queja -por muy respetables que pudieran resultar-, hacen foco en la revisión de cuestiones de hecho y valoración de la prueba efectuada por el Tribunal en el pronunciamiento cuestionado para arribar a la solución atacada.

En ese discurrir, considero que los pilares sobre los que la Cámara edificó su decisorio para hacer extensiva la responsabilidad a la empresa recurrente, puntualmente que el actor -tal como se le indicó- haya depositado la suma requerida en la cuenta de Kia Argentina S.A. el día 17 de agosto de 2011, y que esta firma haya facturado la compra el día 31 de agosto de 2011, sumado al reconocimiento de Kia de haberle exigido al actor un poder para solicitar una prórroga de la disposición que acordaba el beneficio de compra para el menor discapacitado, no han recibido impugnación suficiente.

Cabe recordar que es doctrina de esa Suprema Corte de aplicación en la especie, que las cuestiones de hecho como las denunciadas no pueden ser abordadas en la instancia extraordinaria, salvo que se invoque y demuestre de manera fehaciente que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo (conf. Ac. 82.770, sent. del 24-IX-2003; Ac. 95.950, sent. del 21-V-2008; Ac. 104.371, sent. del 14-IX-2011, entre otras).

Ahora bien, dicho vicio atribuido al decisorio en cuestión hace referencia -según doctrina legal de V.E.- a la existencia en la sentencia atacada de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo. Resulta imprescindible que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que además de ser denunciada debe ser acreditada por quien la invoca, como recaudo que hace a la suficiencia del intento revisor (conf. causas C. 96.866, sent. del 6-V-2009; C. 100.963, sent. del 25-XI-2009; C. 101.221, sent. del 24-V-2011; C. 104.899, sent. del 14-IX-2011).

Dicha exigencia técnica hace que el impugnante deba poner en evidencia que lo resuelto en la sentencia no constituye una apreciación razonada y congruente de la prueba producida, demostrando cómo y por qué se ha producido dicho error palmario en el razonamiento sentencial.

Y en cuanto a la disconformidad del recurrente por la valoración de las pruebas que efectuó la Cámara, debe tenerse presente que esa tarea, así como la atribución de la jerarquía que se le otorga a cada elemento de valoración, es facultad propia de los jueces de grado como potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas, sin que consume el vicio de absurdo por la preferencia de un medio probatorio por sobre otro (conf. doct. C. 94.660, sent. del 27-II-2008; C. 108.184, sent. del 22-XII-2010; C. 120.286, sent. del 8-III-2017).

Tiene dicho V.E. de manera inveterada que “...cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis, no basta con presentar su propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental” (conf. causas Ac. 49.068, sent.

del 3-VIII-1993; C. 89.261, sent. del 26-VIII-2009; C. 106.720, sent. del 19-IX-2012), sin que resulte suficiente -exponer de manera paralela- la propia versión de los hechos formulada por las recurrentes. Por el contrario, es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto de una apreciación absurda, vicio del razonamiento que ha sido definido por V.E. como *“una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales que evidencie la irracionalidad de las conclusiones a que se ha arribado”*, desechándose por este camino las apreciaciones opinables y la posibilidad de interpretaciones diversas a las formuladas por el órgano decisor. Es que por más respetable que pueda ser la opinión del impugnante, ello no autoriza -por si solo- para que esa Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación (conf. Ac. 41.576, sent. del 16-V-1989 en “Acuerdos y Sentencias”, 1989-II-113; Ac. 55.342, sent. del 5-VII-1994; C. 116.047, sent. del 13-XI-2012).

Despejado en los términos precedentemente desarrollados el agravio relativo a la configuración del vicio de absurdo corresponde abocarse al tratamiento del resto de los reproches que vertebran el intento revisor.

Así, con relación a la alegada violación al principio de congruencia, la lectura del escrito introductorio de la acción resulta suficiente para descartar la consumación del agravio por el que se denuncia el apartamiento del acto sentencial de los términos solicitados en la demanda. En efecto, en el acápite 1) Objeto, obrante a fs. 104 y vta., se advierte que el actor dedujo como *“...pretensión principal el cumplimiento forzado de la obligación contenida en el contrato celebrado, mediante la entrega del automóvil adquirido (detallado en la Disposición 2909/10 de la Dirección Nacional de Servicio de Rehabilitación), puesto en la ciudad de Pergamino como se ha estipulado...”*, de manera que no ha mediado en la especie la violación a la congruencia invocada. Por lo demás, cobra virtualidad lo sostenido por V.E. en relación a que *“...la interpretación de los escritos constitutivos del proceso y la determinación de los términos en que quedó planteada la litis constituyen facultades privativas de los jueces de la instancia ordinaria; su decisión, al respecto, sólo puede revisarse en la sede extraordinaria en la medida en que se denuncie dicho vicio lógico en su interpretación y violación al principio de congruencia, siendo carga del impugnante alegar infracción de las normas adjetivas que lo receptan (conf. doct. causas C. 90.831, “Balneario Las Toninas S.C.A.”, sent. de 27-II-2008; C. 115.588, “Mellini”, sent. de 3-X-2012; C.*

119.893, "S., A. P.", sent. de 24-VIII-2016; C.120.407, "Distribuidora Apholo S.A.", sent. de 8-XI-2017 entre otras).

Para finalizar -contrariamente a lo alegado por el recurrente-, considero que el Tribunal realizó una adecuada interpretación de la normativa que protege a los consumidores como parte débil de esa especial relación jurídica.

Así, en primer término hizo prevalecer el principio normado por el art. 1095 del C.C.y.C., en virtud del cual en caso de duda respecto de los alcances de la obligación debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor disponiendo a continuación, por encuadrar el negocio de autos en un contrato de consumo (art. 1093 C.C. y C.), la condena solidaria a todos los codemandados en la cadena de comercialización -fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor y todas aquellas personas físicas o jurídicas que participaron en la concepción, creación y comercialización del bien, integrantes éstos de una organización económica que obtiene beneficios-, por existir una actuación conjunta generadora ante terceros de obligaciones.

Por lo demás, en lo atinente a la violación o aplicación errónea de la ley, la sola mención genérica del precepto que se dice quebrantado no basta para fundamentar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, siendo necesario demostrar, cabalmente, la ilegalidad de la sentencia, subrayando concretamente dónde, cómo y por qué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. doct. causa SCBA C.115.245 "Diosma", sent. de 30-X-2013"), lo que no encuentro cumplimentado en la especie.

Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan bastantes, en mi apreciación, para propiciar el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 16 de abril de 2018.

Fdo. Julio M. Conte-Grand
Procurador General